

Conflicto entre  
Israel y el Estado  
de Palestina.  
Demandas de mayor  
efectividad de  
las instituciones  
internacionales



Centro de  
Investigaciones  
en Política y  
Economía  
Internacional

Por  
Elisa Bonetto



El **Centro de Investigaciones en Política y Economía Internacional** (CIPEI) tiene como finalidad desarrollar y promover investigaciones sobre temas de economía y política internacional contemporánea con foco en el siglo XXI. Forma parte del Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario.

Trabaja en torno a 4 áreas temáticas: Economía, Política Internacional y enfoques de Política Exterior, Seguridad internacional y Metodología.

El **Análisis CIPEI** es una publicación mensual del Centro. Consiste en artículos cortos escritos por miembros del Centro e invitados sobre temas de actualidad y relevantes para la Política y la Economía Internacional.

**Dirección**

Anabella Busso

**Coordinación editorial**

María Florencia Marina

ISSN 2953-562X

Marzo de 2024

2000 - Rosario - Argentina

# Conflicto entre Israel y el Estado de Palestina. Demandas de mayor efectividad de las instituciones internacionales

Por **Elisa Bonetto**<sup>1</sup>

Las políticas y prácticas llevadas a cabo por Israel particularmente en la Franja de Gaza, como respuesta a los ataques de Hamas del 7 de octubre de 2023, están siendo consideradas por varios estados de la comunidad internacional como presuntas violaciones graves al derecho internacional (DI), particularmente genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Dado que tanto los estados como los individuos pueden incurrir en responsabilidad internacional por la comisión de estas violaciones, los estados preocupados por la situación han recurrido a distintas instancias internacionales. Por un lado a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) tanto a su competencia contenciosa como consultiva, como así también a la Corte Penal Internacional (CPI).

En este caso, Sudáfrica presentó una demanda ante la CIJ (competencia contenciosa) acusando a Israel de violar, por medio de su accionar, la Convención para Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Por otra parte la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas (NU) en el ejercicio de su derecho a solicitar opiniones consultivas (competencia consultiva de la CIJ), a instancia de varios estados, solicitó una Opinión por las consecuencias legales de las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado, incluido Jerusalén Este.

En cuanto a la responsabilidad penal individual, ante la Corte Penal Internacional se está investigando la situación del Estado de Palestina a fin de determinar si una o más personas específicas podrían ser acusadas por la comisión de los crímenes que corresponden a la competencia material de la CPI, en este caso genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra.

En los apartados siguientes se dará cuenta de cada una de las presentaciones mencionadas.

---

<sup>1</sup> Licenciada en Relaciones Internacionales (UNR). Abogada (UAI). Jefa de Trabajos Prácticos de la cátedra Derecho Internacional Público de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario. Rosario. Argentina.

## 1. Competencia contenciosa de la CIJ: Presentación de Sudáfrica

La AG de las Naciones Unidas, por resolución 96 del año 1946, declara que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de NU. Esta resolución fue incluida como primer considerando en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948 y que entró en vigor en 1951.

El artículo II establece:

En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948).

La Convención establece en el artículo VI la responsabilidad penal individual que cabe a las personas acusadas de este crimen, para cuya sanción prevé el juicio ante el Tribunal competente del Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto, bien el juicio ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a los estados que hayan reconocido su jurisdicción.<sup>2</sup>

No obstante, en lo que interesa en este punto específico y en referencia a la presentación de Sudáfrica ante la CIJ, la Convención sobre Genocidio de 1948 prevé que pueden surgir controversias entre los estados partes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución, incluso si se trata de la responsabilidad del Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III<sup>3</sup>. El artículo IX de la Convención establece la jurisdicción obligatoria a la CIJ a petición de una de las partes en la controversia.

---

<sup>2</sup> En 1994 comenzó el proceso de discusión para el establecimiento de esta corte penal, que culminó el 17 de julio de 1998, con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, o Estatuto de Roma, entrando en vigor el 1º de julio de 2002. Su artículo I establece: "Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto" (Estatuto de Roma, 1998).

<sup>3</sup> Artículo III: Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio) La asociación para cometer genocidio) La instigación directa y pública a cometer genocidio) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948).

Cabe aclarar que ni Sudáfrica ni Israel han formulado reservas al mismo y que ambos estados son partes de la Convención: Israel depositó su instrumento de ratificación en 1950, y Sudáfrica adhirió en 1998. Por lo tanto, puede verse claramente que el artículo IX se constituye en la cláusula compromisoria, prestando *a priori* ambos estados su consentimiento respecto a la competencia contenciosa de la CIJ.

Sudáfrica presenta el 29 de diciembre de 2023, una demanda ante la CIJ por actos y omisiones de Israel con un presunto carácter genocida. Esta demanda contiene además la solicitud de indicar medidas provisionales a fin de proteger los derechos del pueblo palestino de daños severos e irreparables, y a fin de garantizar que Israel detenga inmediatamente los ataques militares y cumpla con sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Sudáfrica ha realizado un seguimiento riguroso de las disposiciones de la Convención, su interpretación y su aplicación, así como de la jurisprudencia de la CIJ y de otros tribunales internacionales, incluido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la CPI.

La demandante considera que es necesario ubicar los actos de genocidio en un contexto más amplio de la conducta de Israel hacia los palestinos, incluidas violaciones graves del DI como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Ahora bien, exige plena responsabilidad ante el derecho internacional y solicita la condena a todas las violaciones del mismo cometidas por todas las partes, incluidos los ataques a civiles y la toma de rehenes contra Israel por parte de Hamas y otros grupos armados palestinos del 7 de octubre de 2023.

Mediante Resolución vinculante Nº 2024/6, el 26 de enero de 2024 la CIJ establece medidas provisionales solicitando a Israel adoptar todas las medidas a su alcance para impedir que su ejército cometa delito de genocidio contra los palestinos de Gaza. Establece, además, prevenir y castigar cualquier comentario público que sea considerado incitación a cometer genocidio; garantizar el acceso humanitario y realizar la presentación de un informe a la Corte dentro de un mes de dictada la medida.

Ante la negativa por parte de Israel de acatar las medidas provisionales emitidas por la Corte y frente al agravamiento de la situación en la Franja de Gaza, particularmente el asalto militar a gran escala contra Rafah, el 12 de febrero del 2024, Sudáfrica realiza ante la CIJ una nueva presentación solicitando nuevas medidas provisionales urgentes. En respuesta, el 16 de febrero la CIJ reitera la obligación de Israel de cumplir con las medidas provisionales ordenadas en el mes de enero. Además, subraya que el Estado de Israel sigue obligado a cumplir plenamente las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio garantizando la seguridad de los palestinos en la Franja de Gaza.

## **2. Competencia consultiva de la CIJ: la presentación de la AG**

La situación del pueblo palestino y de otros habitantes árabes de los territorios ocupados es objeto de seguimiento por parte de diversos órganos de NU, como la oficina del Secretario General y el Consejo de Derechos Humanos, entre otros. Incluso en el año 2004 la Corte emite una opinión consultiva relativa a las "Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un muro en el territorio palestino ocupado".

Según lo establecido en el artículo 65 de su Estatuto, la CIJ puede emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, en este caso la AG.

En este marco y atendiendo a diversos informes, en diciembre de 2022 la AG resuelve solicitar a la CIJ una opinión consultiva por las consecuencias legales de las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado, incluido Jerusalén Este.

Se consulta específicamente lo siguiente:

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de la continua violación por Israel del derecho del pueblo palestino a la libre determinación, de su prolongada ocupación, asentamiento y anexión del territorio palestino ocupado desde 1967, incluidas las medidas destinadas a modificar la composición demográfica, el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, y la adopción de leyes y medidas discriminatorias conexas?

¿Cómo afectan las políticas y prácticas de Israel a la condición jurídica de la ocupación y cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan para todos los estados y las Naciones Unidas de esa condición?

La votación de la Resolución 77/247 por la cual se decidió recurrir a la CIJ fue realmente polémica (87 votos a favor, 26 en contra y 53 abstenciones, y no votaron 27 estados miembros). Esta divergencia de criterios se puede observar actualmente en las audiencias públicas ante la Corte, donde estados y Organizaciones Internacionales fueron autorizados por la misma a suministrar información. Se debaten argumentos en favor y en contra de la legalidad de la ocupación israelí en los territorios palestinos, y respecto de la capacidad de la Corte para emitir su opinión sobre una controversia que algunos consideran no ser de orden jurídico, sino político, cuya solución debería alcanzarse por negociaciones entre las partes interesadas.

La opinión consultiva es un dictamen fundado en el derecho internacional que la CIJ efectúa a solicitud de uno de sus órganos (por derecho propio, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad) u organismos de las NU debidamente autorizados para ello.

Conforme su Estatuto, la Corte puede emitir opiniones consultivas, lo cual le otorga cierta discrecionalidad en la materia. Sin embargo, su jurisprudencia es constante en sostener que para negarse a responder tienen que existir razones imperiosas, y éste pedido de solicitud no sería el caso.

Al momento de expedirse la Corte, cuya fecha aún se ignora, el dictamen no tendrá efecto de cosa juzgada por no constituir una decisión jurisdiccional normativa, siendo no vinculante para las partes, pero producirá ciertos efectos con carácter de obligatoriedad contribuyendo al desarrollo del derecho internacional.

### **3. Responsabilidad Penal Individual: presentación ante la CPI**

Así como los estados incurren en responsabilidad internacional por violación de obligaciones internacionales, los individuos en tanto sujetos del derecho internacional son responsables por la comisión de los denominados crímenes contra el derecho de gentes, y pueden ser juzgados atendiendo a su responsabilidad penal individual.

En cuanto a los antecedentes de la CPI, luego de la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles instituye un Tribunal Internacional Penal integrado por las potencias vencedoras ante el que debía comparecer el Káiser Guillermo II a fin de responder por "la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados" (Jimenez de Asúa,1997). No obstante este juzgamiento no pudo llevarse a cabo por la negativa de Holanda, país en el que se había refugiado el Káiser, a entregarlo.

Luego de la Segunda Guerra Mundial las potencias vencedoras crean los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio, en los que se juzga a los criminales de guerra nazis y japoneses. Y, posteriormente, avanzando en la institucionalización del derecho internacional, el Consejo de Seguridad de NU constituye los Tribunales Penales *ad hoc* para los casos de la ex Yugoslavia y Ruanda. Estos antecedentes evidencian una evolución en la creación de instancias de juzgamiento de la responsabilidad penal individual en materias que agravan la conciencia jurídica universal, cuyo punto más destacado se alcanza en 1998 cuando se firma el Estatuto de Roma por el que se crea la CPI, y que entra en vigor en julio de 2002.

La CPI está habilitada para ejercer su competencia (respecto de los crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y agresión), si una determinada situación le es remitida por un Estado Parte, por el Consejo de Seguridad, o bien si el fiscal de oficio decide iniciar una investigación.

En el caso del Estado de Palestina, en enero de 2015 Palestina adhiere al Estatuto de Roma de la CPI y en ese acto acepta su jurisdicción sobre los crímenes cometidos desde el 13 de junio de 2014 sobre el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Este.

En 2018 realiza la presentación en concreto y en 2019, la fiscal de la Corte luego de un proceso donde se examina la información disponible anunció la finalización del examen preliminar determinando la existencia de fundamento razonable para la apertura de una investigación sobre la situación de Palestina. Sin embargo, debido a la complejidad de la cuestión jurídica, solicita a la Sala de Cuestiones Preliminares I aclarar el alcance territorial de la competencia de la Corte. El 28 de enero de 2020 la Sala fija el procedimiento y establece el cronograma invitando a Palestina, Israel, estados interesados, organizaciones y víctimas de la situación en el Estado de Palestina a presentar observaciones por escrito sobre la solicitud del fiscal.<sup>4</sup>

Tras los ataques terroristas de Hamas y el inicio de la operación "Espadas de Hierro", en noviembre de 2023, la Corte recibe una presentación conjunta de Sudáfrica, Bangladesh, Bolivia, Comoras y Djibouti por la que solicitan al fiscal que inicie un investigación para determinar si una o más personas específicas podrían ser acusadas por la comisión de los crímenes que corresponden a la competencia material de la CPI (genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra). A la misma se suman, el 18 de enero de 2024, Chile y México enfatizando el compromiso de cooperar con la Corte.

Si bien se desconoce la fecha de emisión del dictamen, el fiscal cuenta con un equipo unificado dedicado a recopilar, preservar y analizar toda la información para poder avanzar en la investigación en relación con la situación en el Estado de Palestina a fin de garantizar justicia para aquellos afectados por los crímenes del Estatuto de Roma.

## **Conclusión**

El derecho internacional se presenta como una disciplina jurídica problemática dado que si bien los estados se esfuerzan por solucionar las controversias internacionales mediante mecanismos institucionales, existe una excesiva politización y cierto relativismo en el plano normativo, ya que son los propios estados creadores del derecho y a su vez sus principales destinatarios.

El conflicto entre Israel y el Estado de Palestina expone las contradicciones inherentes a los estados como garantes del orden internacional (Mansour, 2024).

Ningún ataque armado contra el territorio de un Estado, puede proporcionar cualquier posible justificación o defensa ante violaciones graves del derecho internacional. En determinadas situaciones los procedimientos legales e institucionales que conforman el orden internacional basado en normas, se tornan inadecuados, provocando la imposibilidad de abordar soluciones justas a

---

<sup>4</sup> Según el Estatuto de Roma, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional debe determinar si se cumplen los requisitos para iniciar una investigación. Para ello deberá realizar un examen preliminar de todos los casos que lleguen a su consideración y que estén bajo jurisdicción de la Corte. El examen preliminar puede ser iniciado por iniciativa de la propia Fiscalía o por pedido de un estado parte o del Consejo de Seguridad de NU y constituye la puerta de entrada al sistema de justicia propuesto por el Estatuto de Roma.



uno de los conflictos más prolongados del Oriente Medio, con dos estados existiendo dentro de fronteras internacionalmente reconocidas, de conformidad con todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

Los esfuerzos de la comunidad internacional deben continuar en la implementación de justicia y del derecho internacional humanitario.

### Referencias bibliográficas

- Jimenez de Asúa, Miguel. (1997). *Principios del derecho Penal: la Ley y el Delito*. Editorial Sudamericana.
- Mansour, Renad (2024). Will the war in Gaza become a breaking point for the rules-based international order? *Chatham House*. <https://www.chathamhouse.org/2024/01/will-war-gaza-become-breaking-point-rules-based-international-order>, consultada el 27 de enero de 2024.
- Pastor Ridruejo, José Antonio. (2010). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Editorial Tecnos.
- Tharoor, Ishaan (2024). The world confronts Israel over its occupation of Palestinian lands. *The Washington Post*. [https://www.washingtonpost.com/world/2024/02/21/israel-occupation-palestine-gaza-un-icj-hearing/?utm\\_medium](https://www.washingtonpost.com/world/2024/02/21/israel-occupation-palestine-gaza-un-icj-hearing/?utm_medium), consultada el 22 de febrero de 2024.

### Referencias institucionales

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (1948). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- International Criminal Court. *Situation in the State of Palestine, ICC-01/18, Investigation*. <https://www.icc-cpi.int/palestine>, consultada el 25 de febrero de 2024.
- International Court of Justice. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*. <https://www.icj-cij.org/case/192>, consultada el 21 de febrero de 2024.
- International Court of Justice. *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*. [Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem](https://www.icj-cij.org/case/186), disponible en: <https://www.icj-cij.org/case/186>, consultada el 07 de febrero de 2024.
- Resolución 56/83 Asamblea General de Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n01/478/00/pdf/n0147800.pdf?token=XNtICZLHxNIJ1DmciF&fe=true>



**TWITTER - INSTAGRAM**

@cipei\_unr

**FACEBOOK**

@cipei.unr

**MAIL**

[cipei@fcpolit.unr.edu.ar](mailto:cipei@fcpolit.unr.edu.ar)

**WEB**

[www.cipei.unr.edu.ar](http://www.cipei.unr.edu.ar)



Facultad  
de Ciencia Política  
y Relaciones Internacionales  

---

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO